

RECOMENDACIONES Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 07 siete días del mes de marzo del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **57/17-D**, integrado con motivo de la queja formulada por **XXXXX** y **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que consideran violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **ELEMENTOS DE TRÁNSITO Y POLICÍA MUNICIPAL DE DOLORES HIDALGO C.I.N., GUANAJUATO**.

SUMARIO

Señalan las quejas que el día 21 de mayo de 2017, fueron interceptadas por elementos de tránsito municipales, los cuales argumentaron que la conductora tenía aliento alcohólico por lo que la invitaron a certificarse, a lo cual se negó argumentando que era falso. En apoyo a los agentes de tránsito llegó un elemento de policía, quien hizo uso de la fuerza para poner en custodia a la conductora Fátima de Lourdes García Landeros y trasladarla a la Dirección de Tránsito, en donde le profirieron una serie de burlas.

Por su parte, XXXXX señaló que fue agredida físicamente, pues la bajaron del vehículo con exceso de fuerza injustificada.

CASO CONCRETO

I.- Violación al derecho a la legalidad y la seguridad jurídica.

Derecho que otorga certeza a toda persona para que sus bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde a los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.

a) Violación al principio de legalidad en el desempeño de la función pública.

Comenta la quejosa XXXXX, que el día 21 veintiuno de mayo de 2017 dos mil diecisiete, siendo las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, al circular por la colonia XXXXX de la ciudad de Dolores Hidalgo, C.I.N., en compañía de su amiga XXXXX, una patrulla de tránsito municipal le marcó alto, atendiendo la indicación le fue solicitada su licencia de conducir y tarjeta de circulación, entregando esta última y que posteriormente preguntó sobre el procedimiento a seguir, informándosele que sería llevada a certificar porque presentaba aliento alcohólico y su vehículo remolcado, llegando una mujer policía la cual la bajó por la fuerza de su vehículo, precisando:

“...fue la oficial femenina la que me sometió primero, luego fueron más policías unos me jalaban de la cintura, otros de los pies y al ver que era imposible mantenerme en mi vehículo no puse resistencia, al bajarme con todo lujo de violencia fue que uno de ellos me esposó, lastimándome las muñecas y el antebrazo y me subieron a la parte trasera en los asientos, me llevaron a la Dirección de Tránsito municipal... Llegó la doctora como a los 5 cinco minutos y me pidió que caminara sobre línea recta, que me parara en un solo pie, que intercalara tocarme la nariz, me pidió que le soplara en la nariz y después sacó el aparato para que yo soplara, sin hacerlo ya que ya me había hecho la prueba antes... los elementos que me trasladaron fueron siempre burlones conmigo inclusive me decían muy “sabelotodas” y “mañana van a tener que pagar su multita”... se burlaron diciéndome “princesita así te queríamos ver caminar”...

En similares términos, XXXXX, precisó que al ver que una patrulla de tránsito les hacía señas, detuvieron la circulación del vehículo que tripulaban, acercándose un elemento que solicitó sus documentos de XXXXX, como conductora; confirmando que a esta última le fue referido que sería trasladada para certificar que presentaba “aliento alcohólico”, detallando:

“mi amiga se subió a petición mía al vehículo en donde íbamos, fue en ese momento en que ya mi amiga en el asiento de atrás del chofer, le abrió un policía la puerta de su lado y la sacó del vehículo a jalones y por demás prepotente, haciendo uso de la fuerza que la bajaron y de inmediato la esposaron entre dos o tres elementos...”

En su informe el Director de Tránsito y Transporte Municipal de Dolores Hidalgo C.I.N., se remitió al contenido del parte informativo rendido por el oficial de tránsito José Guadalupe Méndez Milian, según el cual la conductora XXXXX, el día 21 veintiuno de mayo de 2017 dos mil diecisiete, siendo las 23:50 veintitrés horas con cincuenta minutos, fue detectada con aliento alcohólico transitando por la calle principal del XXXXX, a bordo de un vehículo de la marca Chevrolet, sedan color blanco placas XXXXX; de igual manera, hizo alusión a la boleta de infracción XXXXX, elaborada por el también agente de tránsito Irineo Víctor Aldavera Méndez, así como al inventario de grúas XXXXX número XXXXX. Agregó que el traslado para certificación de la C. XXXXX, corrió a cargo de los elementos Daniel Salmerón Rodríguez y Ricardo Venegas García, pertenecientes a esa Dirección de Tránsito y Transporte Municipal.

En virtud de que en los hechos que se investigan tuvieron intervención elementos de policía municipal, se requirió informe al Director de Seguridad Pública de Dolores Hidalgo C.I.N., mismo que con base en el parte de novedades de fecha y el informe suscrito por los oficiales Oliverio Campos Alvarado y Paulina Quintana Cabrera, aludió la existencia de una solicitud de apoyo por parte de agente de tránsito para contar con una elemento femenino y que al llegar al lugar requerido la conductora de un vehículo marca chevrolet, aveo, color blanco, con tablillas de circulación XXXXX, presentaba aliento alcohólico y no accedía para que le realizaran la certificación, a la cual se le pidió en varias ocasiones que descienda de su vehículo, negándose por lo que se le toma del brazo izquierdo para bajarla y colocarle las esposas por su seguridad y que posterior a ello, se retiraron los elementos preventivos, haciéndose cargo de la persona y el vehículo Tránsito Municipal.

A este respecto, los Agentes de Tránsito José Guadalupe Méndez Milian y Víctor Irineo Aldavera Méndez, refieren haber tenido el primero contacto con la inconforme, pues ambos manifestaron que al encontrarse en recorrido por calle de la colonia XXXXX de Dolores Hidalgo, C.I.N., siendo aproximadamente las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos del día 21 veintiuno de mayo de 2017 dos mil diecisiete, observaron un vehículo blanco que arrancó sin precaución y no respetó un tope, motivo por el cual se le dio alcance y se le pidió detenerse, entrevistándose con la conductora la cual presentaba aliento alcohólico y a la cual le fue requerida su documentación exhibiendo solamente tarjeta de circulación.

Por ello, ante tales hechos determinaron la necesidad de certificar el estado ético de la ahora quejosa y solicitaron el apoyo de una elemento femenino para llevar a cabo la custodia de la persona, puntualizando el oficial Méndez Milian, lo siguiente:

“le informé que sería detenida y llevada por personal de policía a la Dirección de Tránsito para su valoración, ella se puso alterada diciendo que estaba en su propiedad y se subió de nuevo a la unidad sólo que en la parte de atrás, llegó la oficial femenina creo se llama Paulina y ella fue quien después de invitarla a que bajara de su unidad y al hacer caso omiso y resistirse fue que la oficial la tomó por los brazos y la esposó y de inmediato la subió a la otra unidad de tránsito, era la XXXXX, yo nunca vi que se le maltratara ni física ni verbalmente, fue subida a la unidad antes mencionada y trasladada a la Dirección ya que ahí se encuentra el alcoholímetro...”

Y el oficial Víctor Irineo Aldavera Méndez, puntualizó:

“...le pregunté que si había tomado alguna bebida embriagante, ella lo reconoció y recuerdo que me respondió que sí... a informarle a mi compañero de que presentaba aliento alcohólico y el determino pedir vía radio apoyo a policía municipal con la presencia de una oficial femenina, la conductora bajo de su unidad y se dirigió a mi preguntándome cuál era el procedimiento yo le informé que sería llevada ante la Doctora para que le aplicara el alcoholímetro ella se alteró mucho y se metió a su unidad pero en la parte trasera, en eso llegó la unidad de policía... bajo una mujer policía... se dirigió a la conductora para solicitarle que bajara de su unidad ya que sería llevada a la Dirección de tránsito a que le realizaran la prueba del alcoholímetro, yo dejé que la oficial hiciera su trabajo y sólo vi cuando ya la traía esposada y la subió a la unidad 06 de tránsito que fue la que la llevó a las oficinas de tránsito...”

A su vez, se cuenta con la declaración del agente de tránsito José Ricardo Venegas García, quien añadió:

“...yo sólo intervine en el traslado del lugar de la detención hasta presentarla con la Doctora de la Dirección de Tránsito... debo manifestar que nunca me burlé de ella... se terminó el procedimiento del alcoholímetro y la doctora dijo que... no estaba apta para conducir por el estado de alcohol que presentaba... la acompañé hasta la puerta y le ofrecí que si gustaba una unidad la podía ir a dejar a su domicilio, contestándome ella “no gracias, tengo mis pies para irme caminando sola”... cuando salía ella de la puerta de la Dirección a la calle, justamente una unidad de color vino o roja que parecería que la estaba esperando fue que ella abordó dicha unidad y se retiró del lugar...”

Y en iguales términos el oficial de tránsito Daniel Salmerón Rodríguez, enfatizó:

“...esperamos a una unidad policiaca con una oficial del sexo femenino, para que procediera a el aseguramiento de la conductora y trasladarla a la Dirección de Tránsito... la doctora se presentó ante la detenida y le explicó el procedimiento y en ese mismo procedimiento ella la detenida hacia caso omiso a las indicaciones y preguntas que ella le hacía... al término de la prueba del alcoholímetro se le informó que no era apta para conducir en su estado ya que presentaba elevado índice de alcohol... es mentira que como lo refiere la quejosa que en algún momento yo o mi compañero nos burláramos de ella... le ofrecimos... dejarla en su domicilio, no quiso, vi cuando salió de las oficinas de tránsito que un vehículo de color rojo se detuvo justo cuando ella iba saliendo y lo abordó retirándose del lugar...”

En el mismo sentido la elemento de policía Paulina Quintana Cabrera, al arribar a brindar el apoyo solicitado por agentes de tránsito, precisó:

“...vi a una femenina que daba vueltas alrededor de la unidad blanca... al ver nuestra presencia se subió a su auto... yo procedí a hablar con ella e invitarla a que bajara de la unidad hasta por más de 10 diez ocasiones, tornándose ella más grosera y prepotente, fue cuando la tomé del brazo y le pedí otra vez que bajara, ella puso más resistencia, la bajé, la esposé con la finalidad de que derivado de su comportamiento no se fuera a hacer daño ella misma o a mí y posteriormente se las entregué a los de tránsito...”

Oliverio Campos Alvarado (Policía), refirió:

“...la chofer refería a los elementos de tránsito que ella no iría a ningún lugar... en ese momento... se volvió a subir a su vehículo, ahí es en donde participa mi compañera Paulina ya que ella le invita en varias ocasiones a que baje de su unidad y que acompañe a los oficiales de tránsito, negándose a realizarlo, por lo que mi compañera la abrazó y la cargó de la parte del tórax y la bajó de su vehículo... por su agresividad y seguridad de la misma que mi compañera Paulina procedió a ponerle los aros de mano, después de esto la abordó a la camioneta de tránsito...”.

De tal forma, al entrelazar los elementos probatorios documentales y testimoniales, se advierte que la puesta en custodia de la hoy afectada, para ser canalizada a las instalaciones de la Dirección de Tránsito Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., a fin de realizarle pruebas de alcoholimetría, atendió a que fue observada por agentes adscritos a la misma, quienes ante la forma de conducir de XXXXX (arrancar la marcha del vehículo sin precaución y no respetar un tope), estimaron necesario verificar su condición física, por lo cual dieron alcance a su vehículo marcándole el alto y procediendo a solicitar su documentación para verificación, momento en el cual el agente Víctor Irineo Aldavera Méndez, reparó en el aliento alcohólico de la conductora.

Sin embargo, debe decirse que los oficiales de tránsito no siguieron el protocolo establecido en el artículo en el artículo 118 del Reglamento de tránsito para el municipio de Dolores Hidalgo C.I.N., el cual establece los pasos a seguir en caso de que la persona que conduce algún automóvil presente aliento a alcohol; situación que en la especie aconteció, empero, el mencionado artículo refiere que una vez cerciorados del aliento alcohólico del conductor el agente debe practicar pruebas psicomotoras, y en su caso proceder con la elaboración de la infracción y aseguramiento del vehículo, textualmente el artículo en mención establece:

“Artículo 118.- Queda prohibido a toda persona conducir vehículos por la vía pública, si se encuentra intoxicado por la ingesta de bebidas alcohólicas mostrando un evidente estado de ebriedad , en este caso el procedimiento a seguir por el personal operático de Tránsito y Transporte Municipal se sujetará al siguiente orden:

- I.- Deberán asegurarse que el conductor presenta aliento alcohólico;*
- II.- Aplicaran una prueba psicomotora al conductor para valorar si el conductor se encuentra en evidente estado de ebriedad, de lo anterior se hará una reseña por escrito;*
- III.- Resultando como positiva la prueba que se practique al conductor, se emitirá la boleta de infracción, procediendo al aseguramiento del vehículo;*
- IV.- De requerirse por las condiciones del conductor se solicitarán los servicios de valoración que se contendrán en un dictamen médico; y*
- V.- De contar con el equipo mecánico especializado aplicará la alcoholimetría bajo los estándares aprobados por la legislación estatal en la materia...”*

Una vez establecido lo anterior quedó demostrado que los agentes de tránsito no aplicaron de manera correcta el reglamento en comento, lo que desde luego viola el principio de legalidad ya que los servidores públicos en comento no le aplicaron las pruebas psicomotoras a que se refiere el numeral 118 fracción II del reglamento de tránsito multicitado, incumpliendo con el orden que ahí explícitamente se establece, sin que exista acreditada alguna razón que los exima de haber implementado el protocolo como se exige, pues ni siquiera los elementos de tránsito mencionaron que le hubieran expuesto a la conductora quejosa, la necesidad de alguna prueba psicomotora.

b) Detención arbitraria.

Además, se acreditó que el elemento de tránsito José Guadalupe Méndez Milian al acercarse la quejosa XXXXX le manifestó que sería detenida y llevada a la Dirección de Tránsito para su valoración, al así declararlo el funcionario en comento ante personal de este organismo refiriendo “... *“le informé que sería detenida y llevada por personal de policía a la Dirección de Tránsito para su valoración...”* situación que también es violatorio al derecho a la legalidad y la seguridad jurídica.

Lo anterior se afirma así, toda vez que el multicitado reglamento de tránsito no lo facultaba a detenerla en primera instancia para ser llevada a la valoración médica, puesto que la autoridad debe ceñirse a lo que la ley le permite y como ya se mencionó el artículo 118 del reglamento establece el orden a seguir para los casos como el que aquí se estudia, sin que se observe que la detención del conductor se encuentre dentro del orden mencionado, y sin que la conductora hubiere dado motivos para que se tomara dicha medida de primera instancia, pues no se tiene noticia, hasta el momento en que nos referimos, que hubiere dado motivos que ameritaran su detención, por lo anterior se acreditó que los agentes de tránsito violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la inconforme y resulta procedente emitir juicio de reproche en su contra.

Debe decirse que no pasa inadvertido para este organismo que según el reglamento de tránsito en su numeral 119 establece que en los casos en que el conductor pueda poner en peligro su vida, la vida o bienes de algún tercero podrá además de asegurar el vehículo, detener al conductor si es que no se encuentra alguna persona o familiar que pueda controlarlo.

Sin embargo, debe decirse que para poder acreditar esta causal de detención, debe de realizarse alguna prueba objetiva que así lo demuestre y no solo apreciaciones subjetivas, por lo que resultaba necesario que se aplicara la prueba de alcoholemia a la que se refiere el artículo 257 de la Ley de movilidad del estado de Guanajuato y sus municipios antes de haber procedido a la detención de la inconforme, o bien un examen pericial clínico médico y una vez que se tuviera la evidencia sobre el grado de alcohol que presentaba y la peligrosidad que representaba, poder realizar la detención, siempre y cuando no se hubiere podido localizar

persona alguna que se pudiera hacer cargo de ella, resultando que el medio menos lesivo es que se aplique la prueba de alcoholemia o examen pericial médico clínico en el lugar en donde se marcó el alto a la conductora, o bien que se le hubiere trasladado para su valoración, pero no en calidad de detenida como aconteció.

II.- Violación al derecho a la dignidad humana.

En relación a los señalamientos de XXXXX, en el sentido de haber sido objeto de burlas por parte de los agentes de tránsito participante en los hechos expuestos en vía de queja, pues señala haber sido objeto de expresiones tales como “*sabelotodas*”, “*mañana van a tener que pagar su multita*”, “*princesita así te queríamos ver caminar*”; es de señalar que a este respecto se cuenta únicamente con las manifestaciones de la inconforme, sin que las aseveraciones de XXXXX, generen convicción en el ánimo de quien esto suscribe, pues refiere ser testigo de oídas en el sentido de que la doliente le habría mencionado haber sido objeto de burlas, a saber, “*primero muy sabrosita y licenciadita y que al otro día estaría ella mi amiga toda arrepentida pagando su multa*” y “*ahora tendrás que caminar hasta tu casa*”, lo cual notoriamente no resulta conteste.

A más de lo anterior, los servidores públicos señalados como presuntos responsables, niegan haber generado burla alguna hacia la inconforme y por su parte la doctora XXXXX, comenta que “*en el tiempo en que yo estuve con la señorita XXXXX y los dos oficiales de tránsito del sexo masculino de los que no conozco sus nombres, nunca tuvieron comunicación con la señorita y mucho menos pude observar que ellos se burlaran de ella...*”, por lo que el dicho de la inconforme de mérito quedó aislado sin encontrar sustento probatorio para acreditar las burlas de las que se duele y en ese sentido resulta improcedente emitir juicio de reproche por lo que respecta a ese punto de queja.

III.- Violación al derecho a la integridad personal, en la modalidad de lesiones.

Es el derecho que tiene toda persona a que se le salvaguarde en su estructura corporal, psicológica y moral para su existencia plena, evitando todo tipo de menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad.

Refiere la doliente XXXXX, que luego de haber sido puesta bajo custodia XXXXX, uno de los elementos empezó a enganchar su vehículo a la grúa, al mismo tiempo la primera en mención utilizaba su teléfono celular para documentar el actuar de los servidores públicos, cuando en un determinado momento uno de los oficiales se subió al vehículo en donde ella estaba, pasó la mano por detrás de ella y le golpeó el celular el cual cayó en el vehículo, momento en el que otros dos oficiales abrieron las puertas de la unidad, señalando que la elemento del sexo femenino la jala muy fuerte de los brazos y de la cabeza, una vez afuera del vehículo la aventaron contra un poste al parecer de madera y luego contra la pared de una casa.

Por parte de la agraviada XXXXX, se aportó copia de un documento de fecha 23 veintitrés de mayo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el doctor XXXXX, Médico Radiólogo Imagenólogo, en el que consta la interpretación del estudio radiográfico de columna lumbar con proyecciones antero posterior y lateral derecha, con los siguientes hallazgos:

“ESCOLOSIS DORSO LUMBAR DE CONVEXIDAD IZQUIERDA CON PERDIDA DE LA LORDOSIS NORMAL, RECTIFICACIÓN Y SIN MODIFICACIÓN DEL EJE ESTÁTICO SIN DESPLAZAMIENTOS O ENSANCHAMIENTOS DE LA LÍNEA PARAESPINAL.- LA MORFOLOGÍA DE LOS CUERPOS VERTEBRALES SE ENCUENTRA CONSERVADA SIN ACUÑAMIENTOS O FRACTURAS.- EL EJE LUMBOSACRO (FERGUSON) EN SUS LÍMITES NORMALES. SACRO Y COXIS SIN LESIONES APARENTES.- LA AMPLITUD DE LOS ESPACIOS INTERVERTEBRALES CON SIMETRÍA. LAS DIMENSIONES DEL CANAL MEDULAR NORMAL.- CONCLUSIÓN: ESCOLIOSIS DORSOLUMBAR ANTALGICA.- DATOS DE PATOLOGÍA MUSCULO LIGAMENTOSA.- SACRO Y COXIS DENTRO DE LOS LÍMITES NORMALES.- PB PATOLOGÍA LIGAMENTOSA.”

Así también aportó copia de un documento de fecha 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el doctor XXXXX, Médico Radiólogo Imagenólogo, en el que consta la interpretación del estudio radiográfico de columna cervical con proyecciones antero posterior y lateral, con los siguientes hallazgos:

“ESCOLOSIS LEVE DE CONVEXIDAD IZQUIERDA.- CURVATURA CERVICAL RECTIFICADA SIN DESPLAZAMIENTOS EN LOS MÁRGENES ANTERIOR NI POSTERIOR DE LOS CUERPOS VERTEBRALES, APÓFISIS ESPINOSAS ALINEADAS E ÍNTEGRAS. LA MORFOLOGÍA DE LOS CUERPOS VERTEBRALES SIN PRESENTAR SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD APARENTE NI CAMBIOS DEGENERATIVOS. LOS ESPACIOS INTERVERTEBRALES SIMÉTRICOS SIN CAMBIOS IMPORTANTES. LA TABLA EXTERNA E INTERNA DIPLOE ÍNTEGROS.- CONCLUSIÓN: RECTIFICACIÓN DE CURVATURA.- DATOS DE ESGUINCE CERVICAL GRADO II.- CRÁNEO SIN TRAZO DE FRACTURA...”

Por parte de personal de este Organismo se practicó inspección en la superficie corporal de XXXXX, de la que se advierte:

“...a) Presenta equimosis en región parótidomastetera de lado izquierdo de forma curva de aproximadamente 3 tres centímetros.- b) Presenta equimosis en región laríngea y región carótida.- Siendo todo lo que se aprecia a simple vista. Se recaban fotografías para que obren agregadas a la presente...”

Como testimonios de cargo se cuenta con las declaraciones de XXXXXX, XXXXX y XXXXX, las cuales aseveran haber presenciado directamente el momento en el que XXXXX, fue forzada por los servidores públicos señalados responsables a bajar por la fuerza del vehículo en el que circulaba en compañía de XXXXX, una vez que la misma había sido retirada en custodia por agentes de tránsito para ser certificada en alcoholimetría y el instante en que se verificaban las maniobras para el remolque del referido automóvil, pues precisaron:

XXXXX, refirió:

“...vi que un elemento se subió al carro blanco por el lado del chofer y vi cómo pasó su brazo por detrás de XXXXX y quitó el seguro del lado de ella, en ese momento llegaron tres oficiales y abrieron la portezuela de su lado y otro oficial le arrebató el celular y la empezaron a bajar del auto, ella les decía que no era necesario tanta agresividad y en eso noté que llegó una mujer policía y entre ellos tres la aventaron contra la pared de mi casa, fue en ese momento que abrimos la ventana y mi mamá dijo dejen de tratar así a la señorita XXXXX ya que repito la jaloneaban con mucha fuerza, en esos momentos mi hermana XXXXX también abrió la puerta de mi casa y le gritó a XXXXX que se metiera a nuestra casa y fue que los elementos al ver que la conocíamos la soltaron y rápidamente se llevaron el vehículo en que estaba XXXXX y se lo llevaron, XXXXX estaba muy asustada y se le veía el cuello rojo y la mejilla izquierda y decía que le dolía el cuello y la cabeza, la tranquilizamos...”

XXXXX, manifestó:

“... vi que dos elementos de Seguridad y de tránsito estaban jaloneando a una conocida de la familia que se llama XXXXX, los oficiales la insultaban, la aventaron contra la pared de mi casa, un oficial la agarró del brazo y la volvió a aventar contra la pared, como vimos que sí era XXXXX ya que así le digo, mi mamá mi hermana XXXXX y yo salimos a decirle a XXXXX que se metiera a nuestra casa... como vieron que si la conocíamos la soltaron y en ese momento ella se metió a nuestra casa, XXXXX estaba bien roja de su cara y decía que le dolía mucho el cuello, los brazos también le dolían mucho...”

XXXXX, dijo:

“...vi que la sacaron a jalones de su carro y la aventaron contra la pared, mis hijas me dijeron que era una conocida de ella de nombre XXXXX... al ver que la habían soltado aceptó entrar a mi casa, y ya estando adentro vi que estaba muy asustada y decía que le dolía mucho el cuello y se sobaba la cara del lado izquierdo... vi cuando la bajaron del carro y así no se trata a una mujer...”

Con relación a los funcionarios inquiridos, de la evidencia glosada al sumario se advierte que los agentes de tránsito José Ricardo Venegas García y Daniel Salmerón Rodríguez, luego de recibir en custodia a la también quejosa XXXXX, los mismos se retiraron a bordo de la unidad que tripulaban con rumbo a la Dirección de Tránsito municipal a fin de certificar el estado de esta última, por lo cual éstos no participaron del hecho de queja sujeto a estudio; igual situación acontece con el también agente Jorge Roldan Victoria, pues el mismo no se encontraba presente en el lugar de los hechos pues ese día fungió como operador de radio en sus oficinas.

Por lo demás, los oficiales de tránsito José Guadalupe Méndez Milian y Víctor Irineo Aldavera Méndez, negaron haber vulnerado con su actuar la integridad de la quejosa XXXXX, pues precisaron:

José Guadalupe Méndez Milian:

“...en cuanto a la otra femenina que iba a bordo de la unidad ella permaneció en el vehículo, y la grúa empezó a enganchar la unidad y noté que ella la copiloto conocía a el chofer de la grúa ya que es sabido que un tío de ella es el dueño de las grúas XXXXX y una de ellas era la que enganchó la unidad y si es verdad que ella entregó las llaves pero el chofer u operario de la grúa no a un oficial, recuerdo que en ese momento de que estaban enganchar la unidad blanca de una casa que estaba en la mera esquina salieron unas mujeres y le dijeron por su nombre “XXXXX métete a la casa”, y fui testigo de que ella se metió al domicilio de esas mujeres...”

Víctor Irineo Aldavera Méndez:

“...con respecto a la copiloto ella permanecía en la unidad fue cuando llegó la grúa y empezó a hacer las maniobras de arrastre, si es verdad que ella le entregó en propia mano las llaves de la unidad a el chofer de la grúa... después de entregar las llaves se bajó de la unidad y al bajarse los de la casa de enfrente de donde estaba parada su unidad la llamaron por su nombre... la copiloto se metió a ese domicilio, yo estuve presente desde que ella bajo y se metió al domicilio de las personas que la identificaron que recuerdo que eran mujeres jóvenes y la otra era una señora ya más adulta; nunca se le golpeó ni maltrato como ella dice...”

Así también es de mencionar que en relación a la actuación de los elementos de policía preventiva Paulina Quintana Cabrera y Oliverio Campos Alvarado, los mismos señalan que luego de poner en custodia a XXXXX, se retiraron del lugar; sin embargo de lo manifestado por las testigos XXXXX y XXXXX, surge el indicio de que ello no fue así, pues de manera conteste refieren que tanto los agentes de tránsito como los elementos de seguridad pública, tuvieron contacto físico con XXXXX.

Así, una vez que se analizaron las evidencias que obran dentro del expediente que nos ocupa, es posible determinar que en efecto se vulneró el derecho humano a la integridad personal de XXXXX, por parte de los elementos de Tránsito y Policía Municipal de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato.

Lo anterior se sostiene así, pues existen en el sumario elementos de convicción suficientes que indican que la de la queja sufrió lesiones, esto derivado de la acción de los servidores públicos, pues la propia quejosa así lo refirió en su versión y lo acreditó tanto con la inspección corporal realizada por personal de este organismo, como con la interpretación del estudio radiográfico de columna cervical glosada al sumario (foja 8), las cuales cuenta con valor indiciario.

En este orden de ideas, atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile* en que se señaló que *“las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias”*, ello constituye un indicio al que se suma la existencia probada de las lesiones, que guardan relación con la mecánica descrita por la quejosa y confirmada por los testigos XXXXX, XXXXX y XXXXX.

A lo expuesto se suma que la autoridad señalada como responsable no acreditó dentro del sumario diversa causa del origen de las lesiones dolidas.

En conclusión, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto, el cual se hizo consistir en violación del derecho a la integridad personal en agravio de XXXXX; razón por la cual está Procuraduría realiza juicio de reproche en contra de los agentes de tránsito José Guadalupe Méndez Milian y Víctor Irineo Aldavera Méndez, así como de los elementos de policía Paulina Quintana Cabrera y Oliverio Campos Alvarado.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, Lic. Juan Rendón López**, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de **José Guadalupe Méndez Milian y Víctor Irineo Aldavera Méndez**, Elementos de la Dirección de Tránsito y Transporte, así como **Paulina Quintana Cabrera y Oliverio Campos Alvarado**, Elementos de Seguridad Pública, respecto de la **violación al derecho a la legalidad y la seguridad jurídica en su modalidad de violación al principio de legalidad en el desempeño de la función pública**, de la cual se doliera XXXXX, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, Lic. Juan Rendón López**, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de **José Guadalupe Méndez Milian y Víctor Irineo Aldavera Méndez**, Elementos de la Dirección de Tránsito y Transporte, así como **Paulina Quintana Cabrera y Oliverio Campos Alvarado**, Elementos de Seguridad Pública, respecto de la **violación al derecho a la legalidad y la seguridad jurídica en su modalidad de detención arbitraria**, de la cual se doliera XXXXX, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, Lic. Juan Rendón López**, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de **José Guadalupe Méndez Milian y Víctor Irineo Aldavera Méndez**, Elementos de la Dirección de Tránsito y Transporte, así como **Paulina Quintana Cabrera y Oliverio Campos Alvarado**, Elementos de Seguridad Pública, respecto de la **violación al derecho a la integridad personal**, en la modalidad de lesiones, de la cual se doliera XXXXX, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, Lic. Juan Rendón López**, por la actuación de **José Guadalupe Méndez Milian, José Ricardo Venegas García, Víctor Irineo Aldavera Méndez, Daniel Salmerón Rodríguez y Jorge Roldán Victoria**, Elementos de la Dirección de Tránsito y Transporte, así como **Paulina Quintana Cabrera y Oliverio Campos Alvarado**, Elementos de Seguridad Pública, respecto de la **violación al derecho a la dignidad humana**, de la cual se doliera XXXXX, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L´CERG.